



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/COD/CO/15
17 de agosto de 2007

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

71º período de sesiones
30 de julio al 17 de agosto de 2007

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

1. El Comité examinó los informes periódicos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º de la República Democrática del Congo, presentados en un único documento (CERD/C/COD/15), en sus sesiones 1827ª y 1828ª (CERD/C/SR.1827 y 1828), celebradas los días 6 y 7 de agosto de 2007. En su 1844ª sesión (CERD/C/SR.1844), celebrada el 17 de agosto de 2007, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por el Estado Parte y elogia la honradez con que ha reconocido algunas situaciones que han tenido repercusiones graves en la República Democrática del Congo. Sin embargo, el Comité lamenta que las ONG de derechos humanos no participaran en la preparación del informe.

3. El Comité aprecia la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte tras un prolongado paréntesis. Acoge con satisfacción la delegación amplia y de alto nivel, a la que agradece la información complementaria proporcionada oralmente y por escrito.

4. El Comité toma nota del anuncio hecho por la delegación de que se ha redactado un documento básico que se presentará en breve. Invita al Estado Parte a presentar su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la

quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).

B. Aspectos positivos

5. El Comité acoge con satisfacción la promulgación de la Constitución de 18 de febrero de 2006, que pone de manifiesto el deseo de la República Democrática del Congo de garantizar la preponderancia del estado de derecho y su firme decisión de cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos.

6. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte firmó en 2006 el Pacto sobre la seguridad, la estabilidad y el desarrollo en la región de los Grandes Lagos.

7. El Comité elogia la ratificación por la República Democrática del Congo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Conferencia de Paz de Ituri. Acoge con satisfacción que, tras haber pedido la creación de un tribunal penal especial para juzgar crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en la República Democrática del Congo, el Estado Parte optara por la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para juzgar esos crímenes.

8. El Comité observa con satisfacción la creación de un comité técnico interministerial encargado de redactar informes para los órganos creados en virtud de tratados sobre la aplicación de los instrumentos internacionales en que el Estado es Parte.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

9. El Comité observa con profunda preocupación la precaria y vulnerable situación actual en el Estado Parte, como pone de manifiesto la fragilidad de la paz en el país y en sus fronteras, lo que le impide prevenir violaciones de los derechos humanos en general y de los derechos enunciados en la Convención en particular. El Comité es consciente de los graves problemas económicos, administrativos y sociales a que hace frente el Estado Parte.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

10. Aunque observa la intención del Estado Parte de realizar un censo científico en 2009, el Comité sigue preocupado porque el último censo en la República Democrática del Congo data de 1970, por lo que la información proporcionada por el Estado Parte sobre la composición étnica y lingüística de su población, en particular de los pueblos indígenas, los refugiados y los desplazados, es incompleta. El Comité recuerda que la información sobre las características demográficas permite tanto al Comité como al Estado Parte evaluar mejor la aplicación de la Convención en el plano nacional.

- a) **El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico la información obtenida mediante el censo de 2009 y lo alienta a asegurarse de que el formulario del censo contenga preguntas pertinentes que permitan obtener una imagen clara de la composición étnica y lingüística de la población, en particular de los pueblos indígenas. El Comité señala a la atención del Estado Parte las directrices aprobadas en su 71º período de sesiones para la presentación de informes específicos del Comité (CERD/C/2007/1).**

- b) **El Comité pide al Estado Parte que presente datos sobre refugiados y desplazados que permitan evaluar el alcance, la distribución y los efectos de sus movimientos.**

11. El Comité lamenta que el Observatorio Nacional de los Derechos Humanos dejara de existir en virtud de la Constitución de la transición y observa que el Estado Parte todavía no ha creado un órgano independiente análogo para promover y supervisar el disfrute de los derechos humanos, especialmente en las esferas relacionadas con la prohibición de la discriminación racial y la promoción de la tolerancia entre los grupos étnicos.

El Comité alienta al Estado Parte a crear una institución nacional independiente de derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (resolución 48/134 de la Asamblea General) (arts. 2, 6 y 7).

12. El Comité observa con preocupación que, aunque el Estado Parte no niega la existencia de conflictos étnicos en la República Democrática del Congo, en la legislación interna no hay una definición de discriminación racial que refleje la definición que figura en el artículo 1 de la Convención.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas legislativas necesarias para aprobar en el ordenamiento jurídico interno una definición de discriminación racial que se ajuste plenamente a la del artículo 1 de la Convención.

13. El Comité observa con preocupación que uno de los candidatos en la última campaña para las elecciones provinciales en Katanga en octubre de 2006 hizo comentarios racistas sobre otros candidatos y que, aunque la Alta Autoridad para los Medios de Información le prohibió hacer declaraciones a los medios, no se iniciaron procedimientos judiciales contra él.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para impedir efectivamente todo intento, especialmente de los líderes políticos, de distinguir, estigmatizar o crear estereotipos de personas por su raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico. También debería garantizar que se inicien procesos penales y se impongan sanciones contra quienes inciten al odio racial o tribal. El Comité recomienda además que se revisen la Ordenanza-ley N° 25-131 de 25 de marzo de 1960 relativa a la represión de las manifestaciones de racismo o de intolerancia religiosa, el Decreto de 13 de junio de 1960 sobre la discriminación en los comercios y demás lugares públicos y la Ordenanza-ley N° 66-342 de 7 de junio de 1966 relativa a la represión del racismo y el tribalismo para que sean más eficaces y se ajusten a lo dispuesto en la Convención (apartado a) del artículo 4).

14. El Comité toma nota de que, de conformidad con la Constitución del Estado Parte, el objetivo del Estado de crear una nación basada en el principio de igualdad para todos debe alcanzarse con salvaguardias para la diversidad étnica y cultural. Por otro lado, observa con pesar la reticencia del Estado Parte a reconocer la existencia de pueblos indígenas en su territorio. También lamenta no haber recibido aclaración sobre la contradicción entre el artículo 51 de la Constitución, que establece la obligación de garantizar la protección y la

promoción de los grupos vulnerables y de todas las minorías, y las declaraciones repetidas por la delegación de que el Estado Parte no reconoce a las minorías.

El Comité desea recordar al Estado Parte que el principio de no discriminación le exige tener en cuenta las características culturales de los grupos étnicos. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a que respete y proteja la existencia y la identidad cultural de todos los grupos étnicos que viven en su territorio. Le pide además que revise su posición respecto de los pueblos indígenas y las minorías, y en ese contexto que tenga en cuenta la manera en que esos grupos se ven y definen a sí mismos. El Comité recuerda a este respecto su Recomendación general N° VIII (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y su Recomendación general N° XXIII (1997), relativa a los derechos de los pueblos indígenas (arts. 2 y 5).

15. Aunque acoge con satisfacción que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, todas las formas de violencia sexual, y en particular las que tienen por intención destruir a un pueblo, constituyen delitos, el Comité sigue consternado por la situación de las mujeres congoleñas, que siguen siendo víctimas de violencia sexual como consecuencia de enfrentamientos interétnicos.

El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para proteger a las víctimas de la violencia sexual y a que se enjuicie a los autores de esos actos. Las penas impuestas deberían ser proporcionales a la gravedad de los delitos y debería emprenderse una campaña de información entre los ciudadanos y las fuerzas armadas sobre el carácter penal de esos actos (arts. 2 y 5).

16. El Comité observa con preocupación la información recibida sobre la segregación de hecho en Kinshasa, donde los congoleños luba y los de habla swahili sufren discriminación y tienen dificultades para encontrar vivienda.

El Comité pide que el Estado Parte defina una estrategia y adopte medidas inmediatas y efectivas para impedir la segregación de hecho. El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XIX (1995) sobre la segregación racial y el apartheid (artículo 3 e inciso iii) del apartado e) del artículo 5).

17. Aunque acoge con satisfacción la aprobación de la Ley de 12 de noviembre de 2004 por la que se concede la nacionalidad congoleña a los banyarwanda, al Comité le preocupa observar que en la práctica los miembros de ese grupo tienen muchas dificultades para obtenerla. El Comité también observa que, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución y con el artículo 14 de la Ley de 2004, la nacionalidad congoleña es una y exclusiva.

El Comité pide que el Estado Parte garantice que la aplicación de las citadas disposiciones no dé lugar a discriminación en el disfrute del derecho a la nacionalidad por miembros de determinados grupos étnicos que viven en su territorio nacional (inciso iii) del apartado d) del artículo 5).

18. El Comité observa con preocupación que los derechos de los pigmeos (bambuti, batwa y bacwa) a la propiedad, explotación, control y uso de sus tierras, sus recursos y sus

territorios comunales no están garantizados y que se otorgan concesiones sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas sin consultarles previamente.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas urgentes y adecuadas para proteger los derechos de los pigmeos a la tierra y: a) adopte disposiciones en la legislación interna en relación con los derechos de los pueblos indígenas sobre los bosques; b) registre en el catastro las tierras ancestrales de los pigmeos; c) proclame una nueva moratoria sobre las tierras forestales; d) tenga en cuenta los intereses de los pigmeos y las necesidades de conservación del medio ambiente en relación con el uso de la tierra; e) proporcione recursos internos en caso de violación de los derechos de los pueblos indígenas; y f) garantice que el artículo 4 de la Ordenanza-ley N° 66-342 de 7 de junio de 1966 relativa a la represión del racismo y el tribalismo no se utilice para prohibir asociaciones de defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Además, el Comité pide al Estado Parte que tenga en cuenta su Recomendación general N° XXIII relativa a los pueblos indígenas (art. 5).

19. Al Comité le sigue preocupando que los pigmeos sean víctimas de marginación y discriminación en el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el acceso a la educación, la salud y el mercado de trabajo. Al Comité le preocupan especialmente los informes que indican que los pigmeos son sometidos a veces a trabajo forzoso.

El Comité alienta al Estado Parte a que intensifique las medidas para mejorar el disfrute por las poblaciones indígenas de los derechos económicos, sociales y culturales y le pide en particular que adopte medidas para garantizar los derechos al trabajo, a condiciones de trabajo decentes y a la educación y la salud (art. 5).

20. El Comité lamenta que, como ha informado el Estado Parte, los tribunales nacionales no tengan prácticamente jurisprudencia sobre discriminación debido a la falta de denuncias.

El Comité pide que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos sobre los procesos iniciados y las sentencias dictadas por delitos relacionados con la discriminación racial en los que se hayan aplicado la disposiciones pertinentes de la legislación interna en vigor. El Comité desea recordar al Estado Parte que la falta de denuncias o de acciones judiciales emprendidas por las víctimas de discriminación racial puede deberse principalmente a la inexistencia de legislación específica pertinente, al desconocimiento de los recursos disponibles o a la falta de voluntad de las autoridades para emprender actuaciones judiciales. El Comité pide al Estado Parte que vele por que la legislación interna incluya disposiciones apropiadas e informe a los ciudadanos de todos los recursos jurídicos disponibles en relación con la discriminación racial (art. 6).

21. El Comité observa con preocupación que, como ha reconocido el Estado Parte, la Convención y otros textos y leyes sobre discriminación racial no han sido suficientemente dados a conocer en la República Democrática del Congo.

El Comité invita al Estado Parte a integrar la Convención en los programas de las escuelas y de los cursos de formación, en particular para jueces y fiscales, personal de las fuerzas armadas y de la policía, funcionarios de prisiones, miembros de las fuerzas de seguridad y los medios de información (art. 7).

22. Al Comité le preocupa la persistencia de tensiones entre los grupos étnicos bantú, sudanés, nilótico, hamítico y pigmeo.

El Comité pide que el Estado Parte adopte medidas para que los grupos étnicos bantú, sudanés, nilótico, hamítico y pigmeo puedan vivir en armonía. También le pide que promueva sus identidades culturales y preserve sus idiomas (art. 7).

23. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta los párrafos pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando incorpore la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular los artículos 2 y 7, y que proporcione información en su próximo informe periódico sobre cualquier plan u otras medidas que haya adoptado para dar seguimiento a la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

24. El Comité observa que el Estado Parte tiene la intención de hacer la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención y lo alienta a que lo haga cuanto antes.

25. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique la enmienda del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, decidida el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y aprobada por la Asamblea General en la resolución 47/111. A este respecto, el Comité recuerda la resolución 59/176, de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea General instaba encarecidamente a los Estados Partes en la Convención a acelerar sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a notificar con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte publique sus informes periódicos tan pronto como hayan sido presentados, así como las observaciones finales del Comité, en los idiomas oficial y nacionales y, si es posible, en los principales idiomas minoritarios.

27. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y con el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide que el Estado Parte proporcione información, a más tardar el 31 de agosto de 2008, sobre el seguimiento dado a las recomendaciones formuladas en los párrafos 15, 18 y 19 durante el año siguiente a la aprobación de las presentes observaciones finales.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte presente sus informes periódicos 16º, 17º y 18º en un único documento antes del 21 de mayo de 2011, teniendo en cuenta las directrices aprobadas en su 71º período de sesiones para la presentación de informes específicos del Comité (CERD/C/2007/1), y que en él aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.